

En Santiago, a 15 de febrero de 2024

Señores

**Superintendencia de Medio Ambiente**

Teatinos 280, piso 8, Santiago, Región Metropolitana.

**PRESENTE**

**Ref.: Recurso de reposición contra Resolución Exenta N°16 de 8 de enero de 2024, asunto “RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-069-2023, SEGUIDO EN CONTRA DE COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CORACHI SPA, TITULAR DE CARL’S JR. PROVIDENCIA”.**

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, **Pedro Matamala Souper**, cédula de identidad N° [REDACTED] en representación de **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CORACHI SpA**, Rol Único Tributario N°76.513.688-1, en adelante “Carls Jr”, ambos domiciliados para estos efectos en Los Militares N°5890, of. 804, Las Condes, Región Metropolitana, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55° de la Ley N°20.417 vengo en presentar recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N°16 dictada por vuestra institución el 8 de enero de 2024 y notificada a esta parte con esa misma fecha, requiriendo desde ya se rebaje la sanción a amonestación o la mínima multa posible por los argumentos que se pasan a exponer:

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES GENERALES**

1. Mi representada **COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CORACHI SpA** es una empresa dedicada a la comercialización de alimentos a través de la marca Carl’s Jr. Para efectos de realizar actividades la empresa cuenta con diversos

locales en el territorio nacional. Dentro de ellos, se encuentra aquel ubicado en Av. Providencia N°2124, Providencia, Región Metropolitana.

2. Con fecha 17 de marzo de 2022, funcionario de la Municipalidad de Providencia se constituye en el domicilio del denunciante Sr. Anton Strabucchi Borregard, ubicado en Av. Providencia N°2133, comuna de Providencia, a fin de efectuar fiscalización ambiental de ruido emitido desde el local de mi representada ubicado en Av. Providencia N°2124, Providencia, en horario nocturno (21:00 a 7:00 horas), en condiciones de medición interna con ventana abierta. Se genera el Informe de Fiscalización DFZ-2022-842-XIII-NE que da cuenta de un exceso de 13 dB por sobre el límite que son 50 dB.

3. Con fecha 4 de mayo de 2022, la División de Fiscalización del SMA derivó a la División de Sanción de Cumplimiento del SMA el señalado Informe de Fiscalización DFZ-2022-842-XIII-NE.

4. Con fecha 30 de marzo 2023, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-069-2023, vuestra Superintendencia formula los cargos contra mi representada, siendo notificada el 20 de abril de 2023. Los cargos son los siguientes:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 17 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>63 dB(A)</b> , medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b> <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i>  <table border="1"><tr><td>Zona</td><td>De 21 a 7 horas [dB(A)]</td></tr><tr><td>III</td><td>50</td></tr></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	<b>Leve,</b> conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						

5. Con fecha 8 de enero de 2024, vuestra Superintendencia dicta resolución exenta N°16, de asunto “RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-069-2023, SEGUIDO EN CONTRA DE COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CORACHI SPA, TITULAR DE CARL'S JR. PROVIDENCIA”, notificada con esa misma fecha a esta parte y que es la resolución que por

este acto se repone. La resolución impone a mi representada una multa de 47 UTA. En lo pertinente, dicha resolución considera y resuelve -en resumen- lo siguiente:

- Que el hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h) del art. 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso del DS 38/2011 MA.

- Que sin haber presentado mi representada descargos o programa de cumplimiento, los medios de prueba disponibles fueron los siguientes:

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 17 de marzo de 2022.	Ilustre Municipalidad de Providencia
b. Reporte técnico de fecha 17 de marzo de 2022.	Ilustre Municipalidad de Providencia
c. Expediente de Denuncia ID 430-XIII-2022, consignado en la Tabla 1 de la presente resolución.	SMA
d. IFA DFZ-2022-842-XIII-NE	SMA

- Que se tiene probado el hecho que funda la formulación de cargos en contra de mi representada.

- Que en relación con la formulación de cargo se propuso clasificarle como infracción leve, pudiendo, por tanto, ser objeto de amonestación o multa de una a mil UTA, según la letra c) del art. 39 LOSMA.

- Que de acuerdo a los criterios de ponderación del art. 40 LOSMA, mi representada tiene irreprochable conducta anterior.

- Que en el presente caso no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, sin perjuicio de generarse un riesgo a la salud de carácter medio.

- La exposición sólo superaría los límites normativos durante horario nocturno en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

## **Título primero**

Los niveles de ruido detectados no pueden ser imputables a los equipos de mi representada

### **1. Instalaciones no han cambiado desde hace 7**

**años.** Desde el año 2017, las dependencias fiscalizadas de Carl's Jr el Providencia han mantenido su operatividad con el mismo sistema de equipamientos de cocina, sin modificaciones que pudiesen dar origen a ruidos adicionales.

### **2. Nunca se habian recibido denuncias ni tenido**

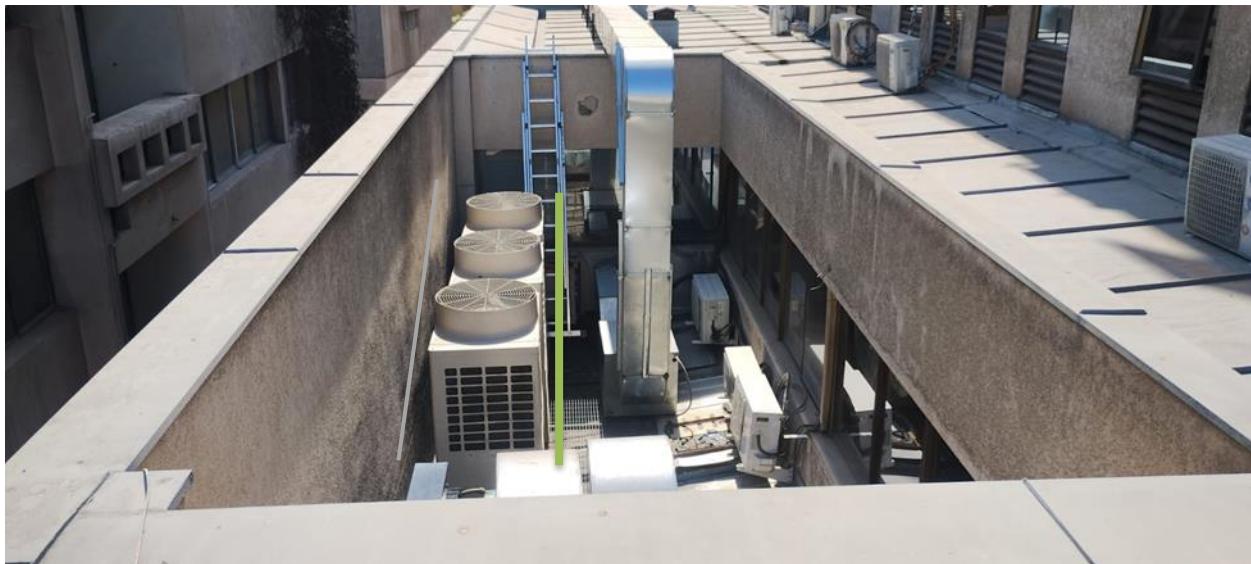
**problemas medioambientales.** Cabe hacer presente que en todos estos años nunca se había recibido una denuncia o se había tenido un problema con la autoridad medioambiental ni la Municipalidad respecto al ruido generado por los equipos del techo. Si es que efectivamente se superasen los dB permitidos, generándose un ruido constante durante horario nocturno, resulta bastante curioso que en 7 años, esta sea la primera vez que mi representada tiene problemas.

### **3. Se hacen mantenciones periódicas.** Es

importante señalar que se lleva a cabo un mantenimiento periódico cada dos meses, garantizando así el óptimo funcionamiento de estos elementos. Estos mantenimientos periódicos no han arrejado problemas relacionados con ruidos que excedan el límite legal. En este sentido, la empresa ha cumplido con un alto estándar de cuidado respecto del correcto funcionamiento de su maquinaria.

### **4. Equipos de climatización de mi representada**

**instalados en la techumbre del cuarto piso se encuentran rodeados de estructura para mitigar el ruido.** De acuerdo a las imágenes que se exponen a continuación se puede observar que la empresa ha procurado que exista una estructura adecuada justamente para mitigar los ruidos que de forma común y ordinaria emite este tipo de maquinaria.



Como evidenciamos en la fotografía adjunta, nuestras unidades están estratégicamente ubicadas bajo una cobertura estructural que reduce la exposición directa de los ruidos generados hacia el entorno exterior. Esta disposición está diseñada de manera consciente, con el propósito de minimizar cualquier emisión sonora proveniente de dichas unidades. De esta forma, se busca mantener un equilibrio armónico con el entorno, garantizando que los sonidos asociados a la operación de nuestros equipos no incidan de manera significativa en el espacio circundante, según los criterios establecidos por la legislación aplicable. La cuidadosa planificación de la disposición física de los equipos refleja nuestro compromiso con el respeto al ambiente y la convivencia armónica con la comunidad.

**5. Funcionamiento de los equipos: el ruido más pronunciado sólo se da al encender y se apaga en la noche.** Otro punto importante es que sólo en el momento de la partida de los equipos -la cual sucede entre las 9:30 y 10:30 de la mañana- se produce un sonido más pronunciado debido a la puesta en marcha que tiene una duración de 5 a 10 segundos, pero más allá de ese momento, el ruido baja abruptamente.

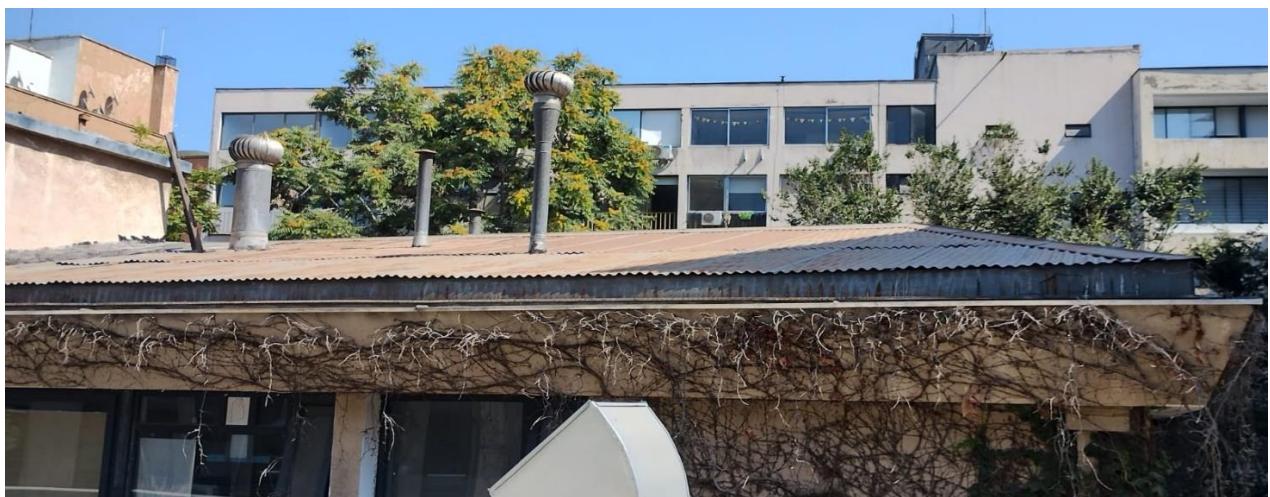
Por otro lado, los equipos que utilizamos incorporan un sistema de ahorro de energía programado para que se apaguen entre las 21:00 pm y las 7:00am producto del descenso de la temperatura. Este último factor torna extremadamente raro que la medición con dB extralimitados haya sido precisamente en la noche.

6. **Existen muchos otros equipos de extracción**

**y aire acondicionado aparte de los nuestros en el área de medición.** Otro punto sumamente importante que debe ser destacado en consideración al lugar y ubicación desde donde el fiscalizador tomó la medición, es que -según se mostrará en las siguientes imágenes- hay muchos equipos de extracción y climatización expuestos que ocupan la superficie del cuarto piso del edificio donde está Carl's Jr y que pertenecen a otros locales. Considerando esto, resulta inexplicable que vuestra autoridad sea capaz de afirmar con absoluta certeza que el exceso de ruido tenga como única fuente nuestros equipos.

Es crucial subrayar que la locación indicada en el informe alberga una variada cantidad de dispositivos, no solo pertenecientes a nuestro restaurante, sino también a oficinas y locales comerciales circundantes.







7. Se ha gestionado medición por empresa certificada para respaldar todo lo dicho. Adicional a la información previamente suministrada, nos encontramos en la espera de recibir un informe acústico elaborado por una empresa certificada. Este documento, respaldado por la experiencia y competencia de la mencionada entidad, será fundamental para respaldar y complementar la presentación correspondiente, proporcionando una base técnica sólida que respalde la información expuesta, el cual será presentado oportunamente.

## **Título segundo**

### Otros factores a considerar para rebajar sanción

Finalmente, hay una serie de otros factores que consideramos indispensable tomar en consideración para rebajar esta sanción al mínimo posible:

1. Falta leve. El cargo formulado y la resolución de multa clasifican la infracción como “leve”, existiendo la posibilidad de sólo ser amonestados. Lo anterior, tomando en consideración que, en los términos del artículo 36 de la Ley 20.417 (en

adelante, LOSMA), la infracción en cuestión, al no encuadrarse dentro de las hipótesis de los numerales 1º y 2º de la norma, debe considerarse como infracción leve.

2. **No hubo daño.** Tal como señala la propia resolución de multa, si bien existiría una infracción normativa, “*no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio*”.

3. **Fue solo un tipo de inmisión.** No hay gravedad en la conducta ilícita de mi representada en cuanto a que las inmisiones ambientales que podría producir un restaurante son múltiples. Una sanción tan alta se justificaría si, por ejemplo, mi representara generara inmisiones tanto sonoras, como olfativas, de calor, de radiación, de vibración, etc. Pero acá solamente el problema se circunscribiría a un solo tipo de inmisión: sonora.

4. **La superación sonora es ínfima.** Luego, respecto a este único tipo de inmisión, tampoco la supuesta infracción es grave si se tiene presente que los niveles de ruido considerados molestos oscilan entre los 60 y los 80 dB y los niveles de ruido superiores a los 80 dB pueden causar daños auditivos. Acá la medición llegó a 63 dB, ello es sólo 13 dB por sobre lo permitido normativamente y sólo 3 dB dentro del rango de considerarse ruido molesto, es decir, muy poco.

En este sentido, hacemos presente que la propia resolución al ponderar el criterio “*importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental*” (fundado en la letra i) del artículo 40 LOSMA) establece que no se ha efectuado una grave vulneración a la legislación al señalar: “... solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa...”. Lo anterior, sumado a que como se ha señalado precedentemente la infracción fue catalogada como leve (lo más bajo de la legislación aplicable), y que no ha causado ningún tipo de daño, sino sólo “peligro” el cual en ningún caso se ha verificado en conformidad a lo expuesto a lo largo de esta presentación.5. **Nunca habían reclamado en 7 años.** Bajo impacto en la realidad: en 7 años rodeados de vecinos que podrían reclamar por la supuesta molestia que generan los equipos de

mi representada, es evidente que el impacto práctico es casi nulo, pues solo el Sr. Strabucchi denunció, reiterando que, probablemente, sin tener conocimiento el denunciante, señaló a Carl's Jr. como culpable siendo que existen otras empresas que poseen maquinaria en la zona.

6. **Irreprochable conducta anterior.** A pesar que la multa ya lo ha considerado, corresponde volver a remarcar que la empresa ha tenido irreprochable conducta anterior. En este sentido, si bien en la resolución impugnada señala que concurre esta causal como factor de disminución, no señala en qué medida rebaja la multa.

7. **PERJUICIO en relación al Principio de proporcionalidad administrativa.** La multa impuesta ascendente a más de 36 millones de pesos resulta absolutamente desproporcionada en comparación a las características del ilícito según se dio cuenta en los puntos anteriores. De mantenerse esta sanción no sólo se acarreará una gravosa sanción pecuniaria a mi representada, sino que además se enlodará la imagen corporativa frente a la comunidad.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **ACOMPAÑA DOCUMENTOS**

Con el objeto de sustentar las alegaciones esgrimidas, se acompaña el siguiente documento:

1. Escritura pública repertorio N°17428 de fecha 18 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, en que consta mi personería para actuar en representación de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CORACHI SpA.

2. Set de fotografías de ubicación de maquinarias correspondientes a local ubicado en Av. Providencia N°2124, Providencia.

3. Videos de ubicación de maquinarias correspondientes a local ubicado en Av. Providencia N°2124, Providencia.

4. Informe técnico de descargos emitido por Área de Desarrollo y Proyectos Comercializadora de Alimentos Corachi SpA.

## CAPÍTULO CUARTO

### PETICIONES CONCRETAS

Por tanto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55º de la Ley N°20.417, demás normativa aplicable y en base a todos los argumentos expuestos tanto de hecho como de derechos, solicito a vuestra institución tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°16 dictada por vuestra institución el 8 de enero de 2024 y notificada a esta parte con esa misma fecha, requiriendo desde ya se rebaje la sanción a amonestación o la mínima multa posible.

  
-  
**PEDRO**  
**MATAMAL**  
**A SOUPER**  
Firmado  
digitalmente por  
PEDRO  
MATAMALA  
SOUPER  
Fecha: 2024.02.15  
17:53:25 -03'00'

## COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-069-2023, SEGUIDO EN  
CONTRA DE COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS  
CORACHI SPA, TITULAR DE CARL'S JR. PROVIDENCIA

### RESOLUCIÓN EXENTA N° 16

Santiago, 08 de enero de 2024

#### VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2023; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-069-2023, fue iniciado en contra de Comercializadora de Alimentos CORACHI Spa (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.513.688-1, titular del establecimiento denominado “Carl’s Jr. Providencia” (en adelante e indistintamente, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Providencia N° 2124, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

**II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncian ruidos generados por equipos de extracción de aire y cámaras de frío.

**Tabla 1. Denuncia recepcionada**

ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
430-XIII-2022	01 de abril de 2022	Anton Strabucchi Borregard	Avenida Providencia N°2133, comuna de Providencia, Región Metropolitana

3. Que, con fecha 4 de mayo de 2022, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento (en adelante e indistintamente “DSC”), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2022-842-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 17 de marzo de 2022 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 17 de marzo de 2022, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21.00 hrs. a 07.00 hrs.), registra una excedencia de **13 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
17 de marzo de 2022	Receptor N° 1	Nocturno	Interna con ventana abierta	63	52	III	50	13	Supera

5. En razón de lo anterior, con fecha 21 de marzo de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora titular a Javiera Valencia Muñoz y como Fiscal Instructor suplente, a Juan Pablo Correa Sartori, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Formulación de cargos

6. Con fecha 30 de marzo de 2023, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-069-2023**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Comercializadora de Alimentos CORACHI SpA, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA, con fecha 20 de abril de 2023, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*. Dicho cargo consistió en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 17 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>63 dB(A)</b> , medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p><b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b>  <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <table border="1"> <tr> <td>Zona</td> <td>De 21 a 7 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						

#### B. Tramitación del procedimiento sancionatorio

7. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-069-2023, requirió de información a Comercializadora de Alimentos CORACHI SpA, con el objeto

de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

8. El titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento ni escrito de descargos, dentro de los plazos otorgados para tales efectos. Tampoco dio respuesta al requerimiento de información referido en el considerando anterior.

9. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-069-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>1</sup>.

**C. Dictamen**

10. Con fecha 22 de diciembre de 2023, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 171/2023, la fiscal instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

**IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

**A. Naturaleza de la infracción**

11. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad comercial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

12. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 17 de marzo de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

13. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

**B. Medios Probatorios**

14. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en

<sup>1</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3250>

la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 17 de marzo de 2022.	Ilustre Municipalidad de Providencia
b. Reporte técnico de fecha 17 de marzo de 2022.	Ilustre Municipalidad de Providencia
c. Expediente de Denuncia ID 430-XIII-2022, consignado en la Tabla 1 de la presente resolución.	SMA
d. IFA DFZ-2022-842-XIII-NE	SMA

15. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionarios de la I. Municipalidad de Providencia, que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

**C. Conclusión sobre la configuración de la infracción**

16. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/D-069-2023, esto es, "*[I]a obtención, con fecha 17 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III*".

**V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

17. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

18. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve<sup>2</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

19. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al

<sup>2</sup> El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

20. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

## VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

21. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas<sup>3</sup>.

22. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

### 1. Circunstancias que no configuran la infracción

1.1. No se ha establecido que el sujeto que realizó el delito no obtenga en el caso de haberlo hecho con la intención de causar daño, el resultado que se produjo sea menor que el que se pretendía. La conducta de la persona que realizó el delito no se considera de acuerdo con la legislación chilena, ya que el resultado que se produjo es menor que el que se pretendía.

### 2. Circunstancias que configuran la infracción

2.1. La conducta de la persona que realizó el delito es de acuerdo con la legislación chilena, ya que el resultado que se produjo es menor que el que se pretendía.

2.2. La conducta de la persona que realizó el delito es de acuerdo con la legislación chilena, ya que el resultado que se produjo es menor que el que se pretendía.

<sup>3</sup> Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
<b>Beneficio económico</b>	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	<b>0,2 UTA.</b> El fundamento respectivo se desarrollará en la <b>Sección VI.A</b> del presente acto.
<b>Valor de seriedad</b>	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)  El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	Riesgo a la salud de <b>carácter medio</b> . El fundamento se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.1.</b> del presente acto.  <b>159 personas.</b> La forma de determinación se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.2</b> del presente acto.
<b>Factores de Disminución</b>	El deterioro o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)  Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.  La infracción generó una vulneración en <b>una ocasión</b> al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la <b>Sección VI.B.1.3</b> el presente acto.
<b>Factores de Incremento</b>	Cooperación eficaz (letra i)  Irreprochable conducta anterior (letra e)  Medidas correctivas (letra i)	<b>No concurre</b> , pues el titular no respondió a ninguno de los ordinales del requerimiento de información que esta Superintendencia solicitó en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N°1 / D-069-2023.  <b>Concurre</b> , dado que no existen antecedentes para su descarte.  <b>No concurre</b> , pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria.
<b>Componente de afectación</b>		Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.  <b>No concurre</b> , dado que no existen antecedentes que permitan sostener su procedencia.  <b>No concurre</b> , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Falta de cooperación (letra i)	<b>Concurre</b> , pues el titular no respondió a ninguno de los ordinarios del requerimiento de información que esta Superintendencia solicitó en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N°1 / D-069-2023.
Incumplimiento de MP (letra i)		<b>No aplica</b> , pues no se han ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento.
<b>Tamaño económico</b>	<b>La capacidad económica del infractor (letra f)</b>	<p>Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago<sup>4</sup>. De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2023 (correspondiente al año comercial 2022), el/la titular corresponde a la categoría de tamaño económico <b>Grande N° 2</b>.</p> <p>Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.</p>
Incumplimiento de PDC	<b>El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)</b>	<b>No aplica</b> , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

<sup>4</sup> La **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



A. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

23. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 17 de marzo de 2022 ya señalada, en donde se registró una excedencia de **13 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N° 1, ubicado en Avenida Providencia N° 2133, comuna de Providencia, Región Metropolitana, siendo el ruido emitido por el establecimiento Carl's Jr. Providencia.

A.1. Escenario de cumplimiento

24. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>5</sup>**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de silenciadores splitter en los equipos de climatización ubicados en la cubierta del inmueble.	UF	150 <sup>6</sup>	PDC ROL D-051-2017
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>4.750.455</b>	

25. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se ha determinado la implementación de un encierre acústico con sistema de silenciadores splitter como escenario de cumplimiento, considerando que el ruido identificado corresponde al emitido por equipos de climatización.

26. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 17 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

<sup>6</sup> Se ha obtenido un costo de 5 UF/m<sup>2</sup> a través de la georreferenciación y posterior fotointerpretación del plano "Layout cubierta local Express José Domingo Cañas con señalización de silenciadores." presentado en el informe DFZ-2018-1134-XIII-PC-MA, esto se ha ponderado por un área de 30 m<sup>2</sup> según fotointerpretación de equipos identificados en la UF mediante imagen satelital de Google Earth de fecha 8 de marzo de 2022.

A.2.

Escenario de incumplimiento

27.

Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

28.

De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

29.

Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3.

Determinación del beneficio económico

30.

En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 29 de enero de 2024, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de restaurant. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de diciembre de 2023.

**Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	4.750.455	6,2	0,2

31.

Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.

Componente de Afectación

B.1.

Valor de Seriedad

B.1.1

*La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

32.

La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de

procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

33. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

34. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

35. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”<sup>7</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

36. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”<sup>8</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>9</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor

<sup>7</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

<sup>8</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>9</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

sensible<sup>10</sup>, sea esta completa o potencial<sup>11</sup>. El SEA ha definido el peligro como *"capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor"*<sup>12</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

37. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud<sup>13</sup> y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>14</sup>.

38. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo<sup>15</sup>.

39. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos

<sup>10</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". pág. 19. Disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109 GUIA RIESGO A LA SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109 GUIA RIESGO A LA SALUD.pdf)

<sup>11</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. "Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población". Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>14</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

<sup>15</sup> Ibíd., páginas 22-27.

emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>16</sup>.

40. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

41. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>17</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>18</sup> y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

42. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

43. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

44. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de **63 dB(A)**, en horario nocturno, que collevó una superación respecto del límite normativo de 13 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 20 en la energía

<sup>16</sup> Ibíd.

<sup>17</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>18</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

del sonido<sup>19</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

45. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo<sup>20</sup>. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento continua en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno<sup>21</sup>, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

46. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)*

47. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

48. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe*

<sup>19</sup>Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>20</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

<sup>21</sup> Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997".

49. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, "AI") de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

50. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

51. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ( $Fa_{(\Delta L)}$ ) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ dB}^{22}$$

Donde,

- $L_x$  : Nivel de presión sonora medido.  
 $r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.  
 $L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.  
 $r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).  
 $Fa$  : Factor de atenuación.  
 $\Delta L$  : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

52. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 17 de marzo de 2022, que corresponde a 63 dB(A), generando una excedencia de 13 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el

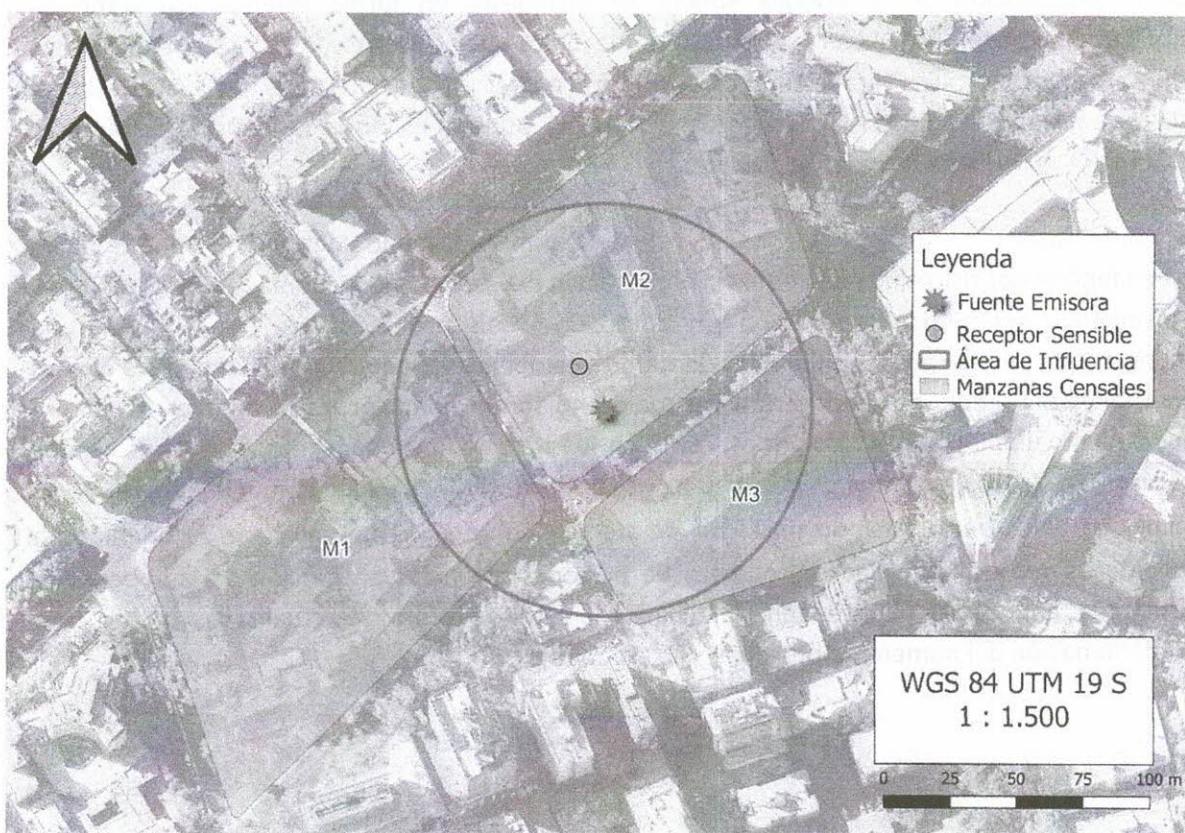
<sup>22</sup> Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.



receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 78 metros desde la fuente emisora.

53. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>23</sup> del Censo 2017<sup>24</sup>, para la comuna de Providencia, en la región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

**Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI**



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

54. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

<sup>23</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>24</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13123031001001	75	14778.21	3110.04	21.05	16
M2	13123031001002	180	12049.38	8318.48	69.04	124
M3	13123031001003	30	7107.97	4613.98	64.91	19

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

55. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **159 personas**.

56. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 *La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)*

57. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

58. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

59. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

60. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se



establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

61. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

62. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **trece decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona III, constatado con fecha 17 de marzo de 2022. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

63. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *"La obtención, con fecha 17 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III"*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Comercializadora de Alimentos Corachi SpA, Rol Único Tributario N° 76.513.688-1, una sanción consistente en una multa de cuarenta y siete unidades tributarias anuales (47 UTA).**

**SEGUNDO:** Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

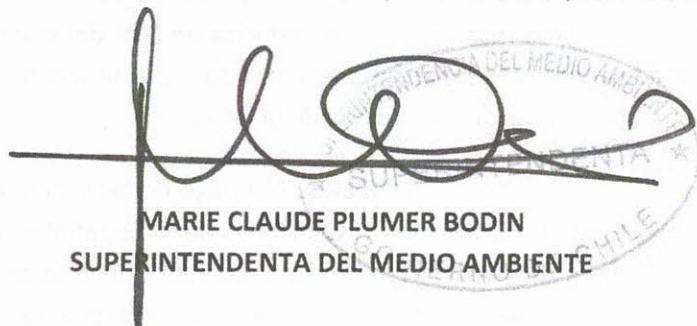
Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en

el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/RCF/ISR/EVS

**Notificación por carta certificada:**

- Representante Legal de Comercializadora de Alimentos Corachi SpA, domiciliado para estos efectos en Los Militares 5890, oficina 804 comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**Notificación por correo electrónico:**

- Anton Strabucchi Borregard, a la casilla electrónica: antonstrabucchi@gmail.com

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Rol D-069-2023**

**Expediente Ceropapel N° 7.067/2023**



**Comercializadora de Alimentos Corachi SPA**

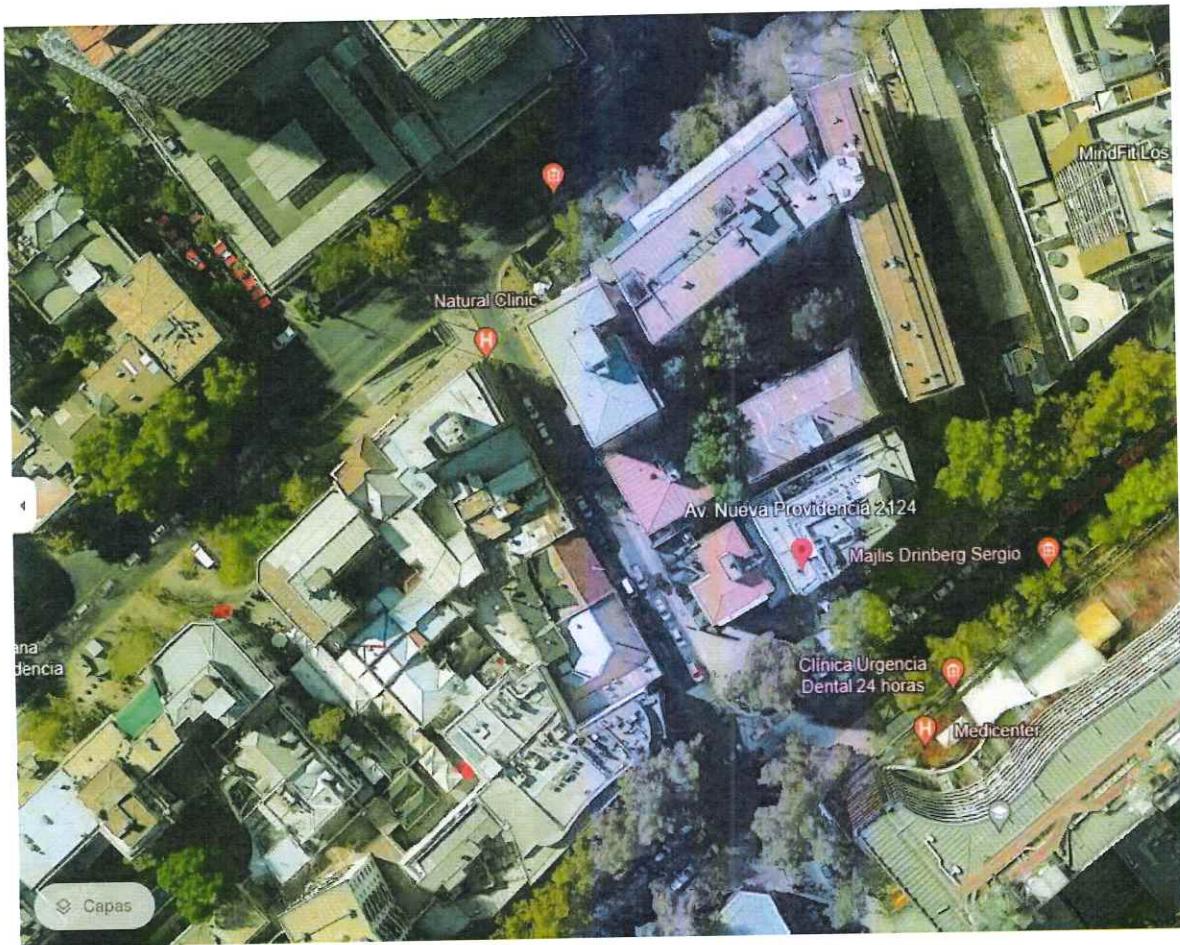
**Descargos Res DFZ-2022-842-XIII-NE**



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

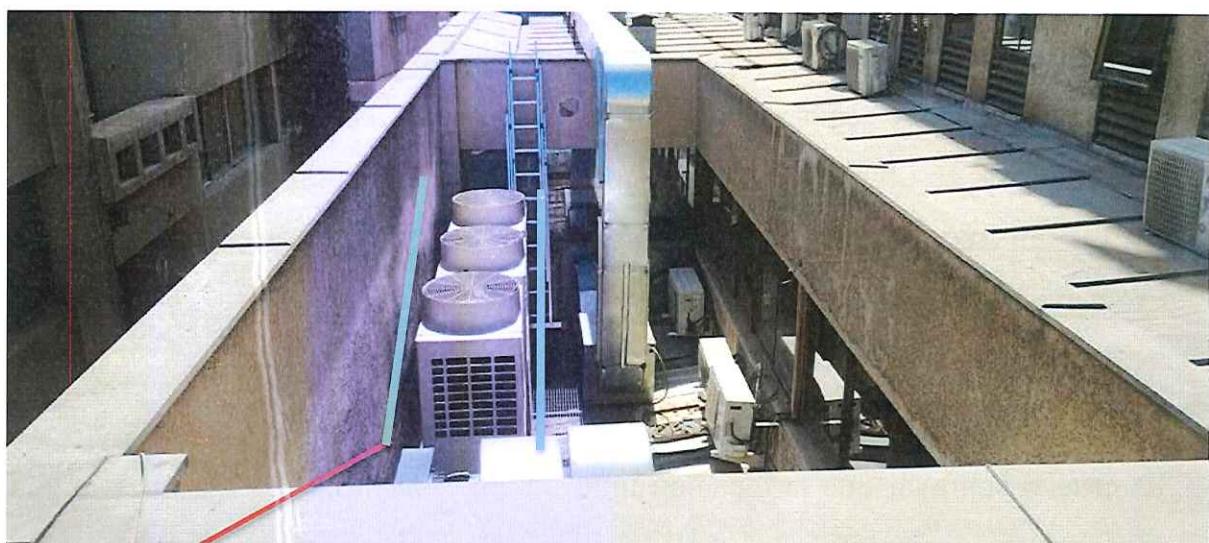
En consideración a la inspección municipal efectuada con respecto a los ruidos molestos en nuestra sucursal Carls Jr. Providencia, situada en Nueva Providencia 2124, comuna de Providencia, bajo el número de expediente DFZ-2022-842-XIII-NE, se llevó a cabo una exhaustiva revisión del equipamiento de climatización asociado a nuestro establecimiento. Este equipamiento se encuentra instalado en la techumbre del cuarto piso. En el transcurso de dicha revisión, no se identificaron inconvenientes técnicos en el sistema de climatización que pudieran estar contribuyendo a problemas adicionales más allá de los inherentes al funcionamiento ordinario de dichos equipos

#### Ubicación Geográfica



## ANTECEDENTES

Desde el año 2017, nuestro establecimiento ha mantenido su operatividad con el mismo sistema de equipamientos de cocina, el cual no ha experimentado modificaciones que pudiesen dar origen a ruidos adicionales. Desde el inicio del Restaurant en el año 2017 no se habian recibido notificaciones ni por parte de la municipalidad ni por parte de vecinos de forma verbal o por escrito. Es importante señalar que se lleva a cabo un mantenimiento periódico cada dos meses, garantizando así el óptimo funcionamiento de estos elementos.



Como evidenciamos en la fotografía adjunta, nuestras unidades están estratégicamente ubicadas bajo una cobertura que reduce la exposición directa de los ruidos generados hacia el entorno exterior. Esta disposición está diseñada de manera consciente, con el propósito de minimizar cualquier emisión sonora proveniente de dichas unidades. De esta forma, se busca mantener un equilibrio armónico con el entorno, garantizando que los sonidos asociados a la operación de nuestros equipos no incidan de manera significativa en el espacio circundante. La cuidadosa planificación de la disposición física de los equipos refleja nuestro

compromiso con el respeto al ambiente y la convivencia armónica con la comunidad. Quisieramos destacar que solo en el momento de la partida de los equipos la cual sucede entre las 9:30 y 10:30 de la mañana se produce un sonido más pronunciado debido a la puesta en marcha que tiene una duración de 5 a 10 seg. Los equipos que utilizamos vienen incorporado con un sistema de ahorro de energía lo cual estan programados para que debido a la baja de la Temperatura su funcionamiento entre las 21:00pm y las 7:00am los equipos se apaguen.

En adición a lo expuesto con anterioridad, nos complace compartir imágenes que detallan la abundancia de equipos de extracción y climatización que ocupan la superficie del cuarto piso y que pertenecen a distintos locales que se encuentran el mismo perímetro y que encuentran expuestos sobre la cubierta. Considerando este contexto, resulta difícil afirmar con absoluta certeza, tal como se menciona en el informe, que los ruidos a los que se hace referencia provienen exclusivamente de nuestras instalaciones.

Es crucial subrayar que la locación indicada en el informe alberga una variada cantidad de dispositivos, no solo pertenecientes a nuestro restaurante, sino también a oficinas y locales comerciales circundantes. A fin de respaldar esta aseveración, adjuntamos pruebas fotográficas que ilustran la disposición actual de nuestras unidades, evidenciando la presencia de numerosos equipos en la mencionada área. Este análisis detallado busca proporcionar una perspectiva más completa y precisa del entorno acústico en el que se encuentran nuestros equipos, contribuyendo así a una evaluación más equitativa de la situación.





Adicionalmente a la información previamente suministrada, nos encontramos en la espera de recibir un informe acústico elaborado por una empresa certificada. Este documento, respaldado por la experiencia y competencia de la mencionada entidad, será fundamental para respaldar y complementar la presentación correspondiente, proporcionando una base técnica sólida que respalde la información expuesta con anterioridad.

Una vez obtenido este informe, procederemos de manera diligente a presentar los hallazgos pertinentes, fortaleciendo así nuestra posición y asegurando la transparencia y rigurosidad en la gestión de cualquier consideración relacionada con el cumplimiento de los aspectos acústicos de nuestras instalaciones.

## RESUMEN

En respuesta a la inspección municipal por ruidos molestos en nuestra sucursal Carls Jr. Providencia (Nueva Providencia 2124, comuna de Providencia), realizamos una revisión detallada del equipamiento de climatización en el cuarto piso, no identificándose problemas técnicos. Desde 2017, mantenemos el mismo sistema de cocina, con mantenimientos bimensuales para garantizar su óptimo funcionamiento. Las unidades, como se muestra en las fotos, están estratégicamente ubicadas bajo una cubierta para reducir la exposición directa de ruidos al exterior, reflejando nuestro compromiso con el respeto ambiental. Además, compartimos imágenes de equipos de extracción y climatización en el cuarto piso, evidenciando una diversidad de dispositivos no solo de nuestro restaurante, sino también de oficinas y locales comerciales circundantes.

Adicionalmente, aguardamos un informe acústico de una empresa certificada para respaldar nuestra presentación, fortaleciendo así nuestra posición y asegurando la transparencia en la gestión de aspectos acústicos de nuestras instalaciones. Queremos reiterar nuestra firme disposición para aclarar cualquier situación que contribuya con el impacto acústico de nuestras instalaciones. Valoramos la transparencia y el diálogo constructivo, y estamos abiertos a cualquier

recomendación o medida que pueda mejorar la convivencia armónica con nuestra comunidad y garantizar el cumplimiento de los estándares establecidos. Nuestra prioridad es mantener un ambiente propicio para todos, y estamos comprometidos a trabajar proactivamente en conjunto con las autoridades y la comunidad para lograr este objetivo. Apreciamos sinceramente su comprensión y cooperación en este proceso.

**AREA DE DESARROLLO Y PROYECTOS COMERCIALIZADORA  
DE ALIMENTOS CORACHI SPA**





**Notario Santiago Andres Felipe Rieutord Alvarado**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de  
MANDATO JUDICIAL AMPLIO otorgado el 18 de Junio de 2018 reproducido  
en las siguientes páginas.

Notario Santiago Andres Felipe Rieutord Alvarado.-  
La Concepción 65, piso 2. Providencia.-  
Repertorio N°: 17428 - 2018.-  
Santiago, 26 de Junio de 2018.-



Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la

Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456807088.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71ariealv&ndoc=123456807088> .-

CUR N°: F4771-123456807088.-

**Nº Certificado: 123456807088.-**  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

Digitally signed by  
Andres Felipe Rieutord  
Alvarado  
Date: 2018.06.26  
12:37:41 -04:00  
Reason: Notario Publico  
Andres Felipe Rieutord  
Alvarado  
Location: Santiago -  
Chile

**Andres  
Felipe  
Rieutord  
Alvarado**



REPERTORIO N°17428

fe

OT.33322

I.G.P.

MANDATO JUDICIAL AMPLIO

"COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CORACHI SpA"

A

PEDRO ALEJANDRO MATAMALA SOUPER

En Santiago, República de Chile, a dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, ante mí, **ANDRÉS FELIPE RIEUTORD ALVARADO**, Abogado, Notario Público, Titular de la Trigésimo Sexta Notaria de Santiago, con oficio en La Concepción número sesenta y cinco, piso dos, comuna de Providencia ciudad de Santiago, comparece: doña **CAROLINA ALEJANDRA VEGA AVALOS**, chilena, casada, ingeniera, cédula de identidad número [REDACTED]

en representación de "COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CORACHI SpA", giro de su denominación, Rol Único Tributario número setenta y seis millones quinientos trece mil seiscientos ochenta y ocho guión uno, ambos domiciliados en Los Militares número cinco mil ochocientos noventa, oficina número ochocientos cuatro, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en adelante "la Mandante", el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: que por el presente instrumento y en el carácter que inviste viene en conferir Mandato Judicial amplio al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Pedro Alejandro Matamala Souper**, Cédula Nacional de Identidad número ocho millones trescientos diecisiete mil novecientos once guión dos, domiciliado para estos efectos en calle Villavicencio número trescientos sesenta y uno oficina ciento diez, comuna y ciudad de Santiago, Región



Metropolitana, en adelante "el Mandatario", para que en nombre, representación e interés de la sociedad que representa, deduzca, inicie o entable en representación de la Mandante toda clase de gestiones, acciones, derechos o facultades extrajudiciales o judiciales, para representar y defender los derechos e intereses de la sociedad, de todo tipo, ejerza toda clase de alegatos en su defensa, entable demandas, oponga toda clase de alegaciones, reclamaciones, excepciones o defensas, ante toda clase de tribunales, organismos y personas, sean éstas últimas, naturales o jurídicas, públicas o privadas y en cualquier tipo de procedimiento. Para cumplir con este cometido, el Mandatario podrá ejercer toda clase de acciones civiles, laborales, administrativas, criminales o de cualquier otra naturaleza, solicitar designación de árbitro, presentar demandas de perjuicios o de cualquier otra clase, modificarlas y ratificarlas, presentar tercerías, solicitar medidas prejudiciales y precautorias, solicitar órdenes de no innovar y cualquier otra cautelar que la ley conceda. Este poder comprende la facultad de presentar y efectuar demandas y denuncias, presentar querellas, reclamos de cualquier tipo, reconsideraciones administrativas, ejercer y entablar acciones de todo tipo, contestar demandas de toda clase previo emplazamiento personal de la Mandante, contestar querellas, denuncias, reclamos de cualquier índole, concurrir a indagatorias, presentar descargos, participar en audiencia, etc. El Mandatario tendrá las facultades ordinarias del inciso primero y las especiales del segundo inciso del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas, especialmente las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal al mandante, renunciar los recursos y/o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y especialmente la de percibir. En el desempeño del mandato, el



Cert. N° 123456807088  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>

ANDRES RIEUTORD ALVAREZ  
FIRMA  
NOTARIO PÚBLICO  
Santiago





Mandatario podrá representar al Mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza; así intervenga, el Mandante, como demandante o demandado, como tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquiera otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, con la única limitación de no poder contestar demandas sin previo emplazamiento del Mandante, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que, por este instrumento, se le confieren. Podrá el los Mandatario delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. Asimismo, este mandato se otorga al Mandatario para que represente además al Mandante como empleador, con todas las facultades establecidas en el artículo cuatro del Código del Trabajo. En tal carácter, el mandatario obliga al mandante con los trabajadores, pudiendo absolver posiciones en juicio o rendir prueba confesional, considerándose sus declaraciones para todos los efectos como si hubieren sido hechas personalmente por el empleador. La personería de doña **CAROLINA ALEJANDRA VEGA AVALOS** para representar a **"COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CORACHI SpA"**, se acredita mediante escritura pública de quince de diciembre de dos mil dieciséis, repertorio número cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y uno, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andres Rieutord Alvarado, la que no se inserta por haberla tenido a la vista el Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura firma el compareciente ante el Notario que autoriza quedando anotada en el libro de repertorio bajo el número antes señalado. Se dio copia.

Doy Fe.

  
**CAROLINA ALEJANDRA VEGA AVALOS**

**Pp "COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CORACHI SpA"**

  
15-595.166-4

3





Cert. N° 1234567807088  
Verifique validez en  
<http://www.tojas.cl>



**INUTILIZADO**  
CONFORME ART. 404 INC. C.O.T.



2



